



León, 25 de julio de 2019

**Ayuntamiento de Arija**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza de los Obispos, s/n**  
**ARIJA - 09570 (BURGOS)**

**Asunto: Solicitud de licencia de vado.**

Ilmo. Sr:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181763**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la disconformidad con la falta de repuesta a la solicitud de licencia de vado presentada por XXX para facilitar el acceso de entrada y salida de su vehículo al garaje de su vivienda ubicado en la calle XXX de esa localidad de Arija.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

La ausencia de respuesta a la solicitud planteada según la información facilitada por ese Ayuntamiento, se fundamenta en la circunstancia de que se trata de un municipio pequeño, sin policía local ni medios adecuados donde no se ha concedido ninguna licencia de vado y no existen problemas de aparcamiento.

Pues bien, no puede esta Institución compartir la situación mantenida por esa Corporación en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar conviene destacar el incumplimiento del deber legal de observar el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos, circunstancia que no se ha producido en el caso que nos ocupa.

En segundo lugar es necesario partir de la concepción de vado como la zona de la vía pública habilitada para el paso de vehículos a inmuebles urbanos, que supone para su titular un derecho especial de entrada y salida de vehículos desde la vía pública. Esto es, el vado constituye el aprovechamiento especial de un bien de dominio público



municipal con la consecuente y necesaria prohibición de estacionamiento en la vía pública en los espacios de la misma que conforman los accesos y salidas a los inmuebles urbanos, siendo por ello necesario solicitar y obtener, en su caso, la correspondiente autorización municipal.

Esta exigencia deviene de la propia normativa vigente. Conforme al artículo 75 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, el aprovechamiento de la vía pública y sus aceras para la entrada de carruajes y vehículos constituye por lo general un uso común especial del dominio público, que está sujeto a licencia (artículo 77).

Estamos ante un supuesto de uso común especial del dominio público, por lo que, como reiteradamente ha mantenido el Tribunal Supremo, ese uso especial debe ser concedido mediante licencia o autorización, además revocable por razones de interés público y en general sin derecho a indemnización, pues en sentido estricto no es más que un acto unilateral de tolerancia por parte de la Administración.

Es claro, pues, que la concesión de un vado en suelo público (acera) es un acto concesional para el uso especial de dominio público, que conlleva la exigencia de licencia o autorización municipal. Inevitablemente, por tanto, la regulación general exige que quien desee obtener este aprovechamiento estará legitimado y vendrá obligado a formular la oportuna solicitud ante el Ayuntamiento correspondiente y éste a conceder o denegar, según el caso, el derecho de vado solicitado sin necesidad de que en ese ámbito municipal exista o no una normativa municipal específica destinada a esta finalidad.

Por ello, no resulta fundada la falta de respuesta a la solicitud de licencia de vado formulada por XXX.

Tal y como señala ese Ayuntamiento en su informe es cierto que la concesión de un vado (Sentencia del TSJ de Castilla y León de 19 de enero de 2007) se enmarca en el ejercicio de una facultad discrecional que tiene como finalidad regular la excepcionalidad del uso normal especial de bienes de dominio público que representan estas autorizaciones a tenor de los artículos 75.1,b) y 77 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Sin embargo, tal potestad se halla sometida al derecho constitucional a la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 C.E.), de tal manera que la negación de tal autorización debe justificarse



razonablemente, lo que constituye la línea divisoria entre lo discrecional y lo arbitrario. Lo que queda aún más patente si no hay respuesta alguna por parte de la administración afectada.

Con independencia de la incumplida obligación municipal de tramitar y resolver una solicitud como la que nos ocupa, esta Institución viene manteniendo en casos similares la conveniencia de la aprobación de una norma específica por parte del Ayuntamiento que tenga por objeto el aprovechamiento especial de un bien de dominio público municipal para la entrada y salida de vehículos a través de aceras y/o vías públicas (vado), de forma que la concesión de las autorizaciones o licencias de vado se ajusten a unos criterios o condiciones concretas que hagan más rigurosa la tramitación y resolución de las solicitudes y excluyan de arbitrariedad a la actuación de la administración municipal.

Resultaría acertado, así, aprobar con esta finalidad un texto normativo a favor del interés general, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. (Sin perjuicio también del establecimiento de tasas por ese aprovechamiento especial del dominio público local, de conformidad con el artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

Ahora bien, al margen de todo ello procede, en cualquier caso, revisar la falta de respuesta a la solicitud cuestionada en este expediente en atención a las circunstancias derivadas de la situación de discapacidad de la persona que solicita el vado.

Los nuevos planteamientos de accesibilidad han supuesto un cambio de enfoque en la forma de abordar la equiparación de derechos de estas personas dentro de la sociedad. Las desventajas de las personas con discapacidad, más que en sus propias dificultades personales, tienen su origen en los obstáculos y condiciones limitativas que impone una sociedad concebida con arreglo al patrón de una persona sin discapacidad. Y, en consecuencia, plantea la necesidad y obligatoriedad de diseñar y poner en marcha estrategias de intervención que operen simultáneamente sobre las condiciones personales y ambientales. Se introdujo en la normativa española el concepto de “accesibilidad universal”, entendida como las condiciones que deben cumplir los entornos, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, pues estas no se pueden agrupar en categorías cerradas de



capacidad e incapacidad, sino que han de ser vistas como sujetas a cambios en sus condiciones funcionales por motivos a menudo circunstanciales, tales como la edad, el estado de salud o las consecuencias temporales de accidentes o lesiones. Por otra parte, las personas con grandes limitaciones funcionales o discapacidades han de desempeñar un papel más activo en la sociedad y aspiran a un modelo de “vida independiente” basado en recibir los apoyos personales necesarios y modificar el entorno para hacerlo más accesible.

El ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos está para el caso de las personas con discapacidad o para las personas con movilidad reducida condicionado a la realización de un requisito previo, como es la posibilidad de acceso, de uso y disfrute sin restricciones ni limitaciones al conjunto de bienes, derechos y servicios que ofrece la sociedad.

Los obstáculos que en alguna forma dificultan o impiden la plena participación de las personas con discapacidad, representan sin duda una limitación para el ejercicio de los derechos más básicos.

Es necesario, pues, realizar las actuaciones precisas para garantizar una respuesta adecuada a las necesidades de las personas con discapacidad en todo su itinerario personal, eliminando todos los obstáculos que afectan el desarrollo de la autonomía personal.

Resulta pues indiscutible que el Ayuntamiento está obligado a adoptar las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad universal por lo que consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

- **Que teniendo en cuenta el deber legal de observar el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos se dé una respuesta a la solicitud de vado presentada teniendo en cuenta la situación personal de discapacidad de quien la pide.**
- **Que se proceda a la aprobación de una regulación municipal específica**



**para el otorgamiento de licencias municipales para vados en la vía pública para el acceso de vehículos a propiedades particulares, en la que se establezcan los requisitos o criterios comunes necesarios para aportar el debido rigor al procedimiento de concesión de tales autorizaciones para el uso o aprovechamiento especial de un bien de dominio público y para evitar que se repitan casos como el que motiva esta queja.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López